

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS
PROFESIONALES DE LA SALUD**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7879

Fecha: 30 de junio de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY NUM. 97 DEL 24 DE
JUNIO DE 1971 PARA REGLAMENTAR LA PROFESION
DE TECNOLOGIA DENTAL EN PUERTO RICO**

**JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGOS DENTALES
DE PUERTO RICO**

INDICE

	PAGINA
ARTICULO I DISPOSICIONES GENERALES	1
Sección 1.1 Título	1
Sección 1.2 Base Legal	1
Sección 1.3 Aplicabilidad	1
Sección 1.4 Definiciones	1
ARTICULO II DE LA JUNTA	3
Sección 2.1 Composición y Nombramientos	3
Sección 2.2 Requisitos	4
Sección 2.3 Prohibiciones.....	4
Sección 2.4 Reuniones	4
Sección 2.5 Facultades y Deberes	5
ARTICULO III DEL ASPIRANTE.....	7
Sección 3.1 Requisitos	7
Sección 3.2 	7
ARTICULO IV DEL EXAMEN	8
Sección 4.1 Convocatoria	8
Sección 4.2 Contenido.....	8
Sección 4.3 Aprobación	8
Sección 4.4 Revisión.....	9
Sección 4.5 Reprobación.....	9
Sección 4.6 Comportamiento de los Examinados durante los Exámenes.....	9
Sección 4.7 Destrucción de los Documentos de Examen	10
Sección 4.8 Orientación.....	11
ARTICULO IV LICENCIAS.....	11
Sección 5.1 Concesión	11
Sección 5.2 Reciprocidad	11
Sección 5.3 Derechos a Pagarse.....	12
Sección 5.4 Duplicado de Licencia	12

Sección 5.5	Denegación, Suspensión, Cancelación y Revocación de Licencias.....	12
ARTICULO VI	SANCIONES DISCIPLINARIAS	14
Sección 6.1	14
ARTICULO VII	Disposiciones sobre el Tramite de Querellas y Celebración de Vistas Administrativas	15
A.	Trámite de Querellas	15
Sección 7.1	Quien las Podrá Presentar.....	15
Sección 7.2	Requisitos de Forma y Contenido	15
Sección 7.3	Procedimiento al Recibir las.....	15
B.	Celebración de Vistas Administrativas.....	16
Sección 7.4	Derecho a Vista Administrativa	16
Sección 7.5	Notificación.....	16
Sección 7.6	17
Sección 7.7	17
Sección 7.8	17
Sección 7.9	17
Sección 7.10	17
Sección 7.11	17
Sección 7.12	18
Sección 7.13	18
Sección 7.14	Resolución.....	18
Sección 7.15	18
Sección 7.16	18
Sección 7.17	18
C.	Procedimiento para Reconsideración y Apelación.....	19
Sección 7.18	19
Sección 7.19	19
Sección 7.20	19
D.	Procedimiento para Suspensión Sumaria de Una Licencia	19
Sección 7.21	Suspensión Sumaria	19
Sección 7.22	Notificación de Suspensión Sumaria.....	20

	Sección 7.23	Vista Administrativa.....	20
E.		Citación de Testigos y Producción de Documentos.....	20
	Sección 7.24	Citación	20
	Sección 7.25	Testigos de la Junta	20
	Sección 7.26	Testigos de la Parte Interesada	20
	Sección 7.27	Producción de Documentos	21
	Sección 7.28	Auxilio de Jurisdicción	21
	ARTICULO VIII	PENALIDADES	21
	Sección 8.1	Penalidades Criminales.....	21
	Sección 8.2	Multas Administrativas	22
	ARTICULO IX	SEPARABILIDAD	22
	ARTICULO X	CLAUSULA DE SALVEDAD.....	22
	ARTICULO XI	ENMIENDAS	22
	ARTICULO XII	VIGENCIA	22

ARTICULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de la Ley 97 del 24 de junio de 1971, según enmendada, para reglamentar la profesión de la Tecnología Dental en Puerto Rico.

Sección 1.2 – Base Legal

Se promulga el presente Reglamento, en virtud de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada, la cual crea a la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 1.3 – Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico, en el descargo de sus obligaciones de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada.

Sección 1.4 – Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

- a. Junta - Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico que se crea mediante la Ley 97, según enmendada, ya citada.
- b. Departamento – Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c. Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud - Oficina responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada; las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud y los reglamentos que adopten las Juntas Examinadoras en virtud de éstas.
- d. Tecnología Dental - Ciencia y arte en la preparación de prótesis dentales por prescripción escrita de un dentista licenciado.
- e. Tecnólogos Dentales – Toda persona autorizada por la Junta para ejercer la Tecnología Dental, según se define en la Ley.

- f. Examen de Reválida – La prueba calificadora que mide el nivel de conocimientos, aptitudes y destrezas para ejercer la profesión de la tecnología Dental en Puerto Rico.
- g. Licencia – El documento expedido por la Junta que autoriza al poseedor de la misma a ejercer, la profesión de Tecnólogo Dental en Puerto Rico.
- h. Aspirante o Solicitante - Se entiende que es aquella persona natural que reuniendo los requisitos de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, solicita su admisión a examen de reválida para estar autorizado a ejercer la profesión de Tecnólogo Dental en Puerto Rico.
- i. Recertificación – El procedimiento dispuesto para las profesiones de la salud sobre recertificación cada tres (3) años de licencias expedidas por la Junta Examinadora, según se dispone en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.
- j. Educación Continua – Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantenga y/o se desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Tecnólogo Dental.
- k. Escuela de Tecnología Dental – Institución acreditada por el Departamento de Educación o el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
- l. Expedir – Conceder la licencia profesional a un Tecnólogo Dental.
- m. Denegar – No conceder admisión al examen que el aspirante solicita o no conceder la licencia solicitada.
- n. Suspender – Privar o despojar temporalmente o permanentemente de su licencia profesional a un Tecnólogo Dental.
- o. Revocar – Derogar la licencia profesional a un Tecnólogo Dental por una de las causas que la Ley establece.
- p. Cancelar – Anular o abolir la licencia profesional a un Tecnólogo Dental por algún defecto del documento, o por fallecimiento, ausencia o incapacidad del profesional concernido.

- q. **Agencias Evaluadoras de Credenciales –** Agencias dedicadas a la evaluación de credenciales académicas de aspirantes a Tecnólogos Dentales que hayan estudiado en instituciones extranjeras para determinar equivalencia con los requisitos establecidos en la Ley 97, según enmendada, ya citada. La junta proveerá la lista de las agencias evaluadoras reconocidas.
- r. **Estudiante –** Persona matriculada en un programa de estudios conducente a un grado en Tecnología Dental.
- s. **Consumo Habitual de Bebidas Alcohólicas –** Es toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente de forma tal que pone en peligro la salud y/o el bienestar público, o que está tan habituado al uso del alcohol que ha perdido el auto-control debido a dicho hábito y con relación a su hábito.
- t. **Consumo Habitual de Narcótico –** Todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad y/o el bienestar público o que está habituado al uso de drogas narcóticas y que ha perdido el auto-control debido a y con relación a su hábito.
- u. **Competencia Desleal –** Trabajar como Tecnólogo Dental o emplear a una persona como Tecnólogo Dental sin que ésta tenga su licencia expedida por la Junta Examinadora, a través del Departamento de Salud actualizada.

ARTICULO II – DE LA JUNTA

Sección 2.1 – Composición y Nombramientos

- a. De no haber cinco (5) miembros, tres (3) personas serán suficientes para la toma de decisiones y hacer cumplir el reglamento.
- b. La Junta estará integrada por cinco (5) Tecnólogos Dentales nombrados por el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado con el consejo consentimiento del Senado, según lo dispone la sección dos (2) de la Ley.
- c. De entre sus miembros se elegirá un Presidente.

- d. Dos de sus miembros ocuparán sus cargos por un término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años, y uno (1) por el término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo.
- e. Ningún miembro podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.
- f. Cualquier vacante que surja será cubierta, según lo dispone la sección dos (2) de la Ley 97, según enmendada.

Sección 2.2 – Requisitos

Los miembros de Junta deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. De reconocida reputación profesional.
- b. Ciudadanos de Estados Unidos y residentes de Puerto Rico.
- c. Que al momento de su nombramiento hayan ejercido su oficio en Puerto Rico por no menos de cinco (5) años.
- d. Tener su licencia actualizada.
- e. Deben ser Tecnólogos Dentales licenciados, y no otro tipo profesional de la salud. Ejemplo; Dentistas, Electricistas, etc. Tampoco podrán pertenecer a ninguna asociación, federación o algún tipo de organización al respecto.
- f. Por lo menos uno de los miembros de la Junta deberá tener experiencia como profesor de una escuela de tecnología dental (opcional).

Sección 2.3 – Prohibiciones

Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenece a la Junta de Síndicos o de Directores de una universidad, asociación, colegio o escuela dónde se realicen estudios conducentes a obtener el grado de Tecnólogo Dental.

Sección 2.4 – Reuniones

- a. La Junta celebrará por lo menos seis (6) reuniones al año, pero podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

- b. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará la facultad de los tres (3) miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegados a la Junta.
- c. Todos los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de una mayoría simple de los miembros de la misma.

Sección 2.5 – Facultades y Deberes

- a. Evaluar todas las solicitudes de licencias y recertificaciones sometidas ante la Junta.
- b. Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2) al año.
- c. Autorizar el ejercicio de la profesión de Tecnólogo Dental en Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 97, según enmendada.
- d. Expedir, denegar, suspender, duplicar o revocar licencia, por las razones que se consignan en esta Ley.
- e. Mantener un registro actualizado de las licencias que se expiden consignado el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia fecha de expedición y vigencia de la misma y lo referente a la recertificación, al igual que una notificación al margen que corresponde de las licencias suspendidas, revocadas o canceladas.
- f. Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y características de los aspirantes, tales como; edad, sexo, escuela de donde proviene e índice académico, entre otros.
- g. Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados, en virtud de la misma, previa notificación y celebración de vista.
- h. Expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de documentos pertinentes a ser utilizados como prueba

documental en cualquier vista que celebre para cumplir los propósitos de Ley. De no comparecer las partes o testigos debidamente notificados o de no haber entrega de los documentos requeridos, la Junta podrá invocar la ayuda del Tribunal Superior, para requerir la comparecencia o la entrega de prueba documental. La desobediencia a tal orden constituirá desacato al tribunal.

- i. Tomar declaraciones y juramentos y recibir las pruebas que le fueren sometidas en relación con los asuntos de su competencia.
- j. Cumplir con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", al ejercer las facultades que se le concede mediante esta ley para reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos bajo su jurisdicción.
- k. Adoptar un sello oficial para la tramitación de sus asuntos.
- l. Llevar una relación de las solicitudes de licencias que se sometan a la Junta y de las que ésta deniegue.
- m. Establecer por reglamento los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Tecnólogos Dentales cada tres (3) años a base de Educación Continua.
- n. Evaluar y aprobar los cursos y programas de educación continua para Tecnólogos Dentales.
- o. Evaluar la prueba acreditativa de educación continua que sometan los Tecnólogos Dentales, para su recertificación como tales.
- p. Implantar un programa de orientación dirigido a todas las personas que aspiran a cursar estudios en tecnología dental sobre los requisitos académicos para tomar la reválida y obtener la licencia requerida en la ley para ejercer la profesión de tecnólogo dental en Puerto Rico, al igual que sobre limitaciones y consecuencias de estudiar en instituciones educativas no reconocidas.

ARTICULO III – DEL ASPIRANTE

Sección 3.1 – Requisitos

Toda persona que desee ejercer la profesión de Tecnólogo Dental en Puerto Rico deberá solicitar y aprobar un examen de reválida, a los fines de cualificar para tomar el examen de reválida la persona deberá:

- a. Radicar ante la Junta una solicitud para tomar el examen de reválida, en el formulario que al efecto ésta proveerá, acompañada de un giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de veinte y cinco (\$25.00) dólares.
- b. Tener dieciocho (18) de edad o más.
- c. Haber residido interrumpidamente en Puerto Rico durante seis (6) meses anteriores a la solicitud de examen, salvo salidas esporádicas del país.
- d. Presentar ante la Junta Examinadora un diploma o certificado de graduación así como una transcripción de créditos oficial del expediente académico, acreditativos de que el aspirante ha aprobado o completado un curso, grado asociado o diploma en tecnología dental en una escuela, colegio, universidad o institución educativa acreditada o reconocida por el Departamento de Educación Superior o el Consejo de Educación de Puerto Rico.
- e. Poseer un Certificado de Antecedentes Penales con vigencia no mayor de seis (6) meses de expedido por la Policía de Puerto Rico a la fecha de tomar el examen.
- f. Estar física y mentalmente capacitado para ejercer su profesión.
- g. Certificación de la Administración para Sustento de Menores (ASUME) con vigencia no mayor de un (1) mes de expedido.
- h. Proveer dirección física completa (verificable) y números de teléfonos. No se acepta P.O. Box y la dirección física de un familiar cercano. Ej. Padres, tíos.

Sección 3.2

En su preparación académica, los aspirantes deberán aprobar los cursos de anatomía oral, propiedades físicas de los materiales dentales, teoría en

dentaduras completas, dentaduras parciales removibles, dentaduras parciales fijas, así como la parte práctica en esas mismas materias.

ARTICULO IV – DEL EXAMEN

Sección 4.1 – Convocatoria

Se ofrecerá en San Juan Puerto Rico, en la fecha, hora y lugar designado por la Junta, por lo menos dos (2) veces al año.

Se convocará al mismo mediante publicación en un periódico de circulación general, con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación al mismo.

Sección 4.2 – Contenido

Se ofrecerá un examen teórico que tendrá una duración máxima de cuatro (4) horas, que cubrirán las siguientes materias:

- a. Anatomía Oral
- b. Propiedades físicas de los materiales dentales.
- c. Teoría en dentaduras completas.
- d. Teoría en dentaduras parciales removibles.
- e. Teoría en dentaduras fijas.

También se ofrecerá examen práctico en las siguientes materias que tendrá una duración máxima de cuatro (4) horas.

- a. Alineamiento y articulación de una dentadura superior contra una inferior, incluyendo el encerado de las mismas.
- b. Encerado de una dentadura parcial removible de un modelo que se le proveerá.
- c. Encerado de una corona completa tipo "Veneer" anterior, una corona 3/4 en canino superior y una corona completa en molar superior. La Junta proveerá los modelos.

Cualquiera de estas partes puede ser cambiada por la Junta a su discreción.

Sección 4.3 – Aprobación

La parte teórica será aprobada por aquellos aspirantes que contesten correctamente un 70 por ciento del examen. La parte práctica será corregida por los miembros de la Junta o las entidades designadas por estos. El resultado del

examen será notificado por escrito, dentro de un término no mayor de noventa (90) días calendario después de haber sido administrado.

Sección 4.4 – Revisión

La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación a su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes.

- a. La revisión se hará únicamente por los miembros de la Junta o sus representantes autorizados.
- b. El solicitante tendrá derecho a cotejar su hoja de contestaciones contra la clave de examen.
- c. Las preguntas del examen son privativas de la Junta y no serán mostradas al solicitante.
- d. Dentro de un término de treinta (30) días la Junta notificará por escrito al candidato el resultado de la revisión.

Sección 4.5 – Reprobación

- a. Toda persona que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba satisfactoria de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes; luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiese tomado y aprobado el o los cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en dos (2) ocasiones adicionales.
- b. Todo aspirante someterá a la Junta, documentación certificada de aprobación de los referidos cursos. De no estar disponibles estos cursos, el aspirante previa autorización expresa de la Junta, tendrá dos (2) oportunidades adicionales para tomar la reválida sin que se le exija el requisito de tomar dicho curso.

Sección 4.6 – Comportamiento de los Examinados durante los Exámenes

- a. Todo examinado estará en el deber de comportarse y conducirse de la manera más correcta, con mesura y circunspección durante

el examen, no llevar a cabo acto alguno que pueda envolver falta de respecto a la autoridad de la Junta.

- b. Se entenderá por falta de respecto el no seguir las instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o de agresión contra cualquier miembro de la Junta, sus representantes y personas en general sin que esto se limite al tipo de conducta desagradable que pueda constituir falta de respecto.
- c. Queda terminantemente prohibida la comunicación entre examinados durante el acto de examen o mientras estén contestando los exámenes, así como copiar el examen de otro compañero o permitir que otro se copie del suyo, el tener libros, papeles y/o materiales que la Junta no haya entregado durante el procedimiento de examen, o recibir alguna ayuda para contestar el examen, hacer o participar en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen, sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir copiarse durante el examen.

No puede haber fraude o engaño alguno del aspirante para la toma del examen antes, durante o después del mismo.

- d. El examinado cuya conducta no sea la exigida en los párrafos anteriores, será suspendido en el acto del examen y el examinador levantará un acta haciendo constar la razón por la cual se suspendió el candidato de continuar tomando el examen. El examinador firmará esta acta y la misma se depositará junto con el material de examen en el sobre que corresponde a dicho candidato. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, conforme al Artículo V, Sección 5.5.

Sección 4.7 – Destrucción de los Documentos de Examen

Los documentos relativos al examen de reválida, esto es, la hoja de contestaciones y los folletos del examen, se destruirán luego de pasado noventa

(90) días requeridos para solicitar revisión. Únicamente se conservará una copia de la clave de corrección y una copia del examen, lo cual estará bajo la custodia del presidente de la Junta y/o el (la) Director (a) de la División de Juntas Examinadoras de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud quien tendrá la responsabilidad de guardarlas en la bóveda de seguridad de dicha División.

Sección 4.8 – Orientación

La Junta preparará un manual informativo de orientación sobre los requisitos del examen de reválida, el cual contendrá, por lo menos, los siguientes tópicos:

- a. Requisito para tomar el examen de reválida
- b. Procedimiento de reválida
- c. Normas de administración de examen
- d. Tipo o clase de examen
- e. Ejemplo de preguntas
- f. Método de evaluación del mismo
- g. Revisión de exámenes
- h. Reglamentación de la Junta

ARTICULO V –LICENCIAS

Sección 5.1 – Concesión

La Junta expedirá una licencia para autorizar a ejercer en Puerto Rico la profesión de Tecnólogo Dental a toda persona que apruebe los exámenes de reválida o que cumpla con los requisitos de reciprocidad, según lo dispone la ley.

Sección 5.2 – Reciprocidad

Se autoriza a la Junta a expedir licencias sin examen a aquellos tecnólogos dentales que así lo soliciten y que posean licencia de tecnología dental de un estado de los Estados Unidos con el cual la Junta tenga establecidas relaciones de reciprocidad, si a juicio de la Junta el solicitante cumple con los requisitos que exige esta ley y los reglamentos que en virtud del mismo apruebe la Junta. Cada solicitud de licencia en base de reciprocidad se evaluará en sus méritos.

Sección 5.3 – Derechos a pagarse

- (a) Se pagarán, mediante giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, los derechos a continuación se indican:

Por examen	\$25.00
Por licencia	\$75.00
Por re-examen	\$25.00
Por duplicado de licencia extraviada o perdida	\$15.00
Por recertificación y registro	\$75.00
Por licencia por reciprocidad	\$100.00

- (b) Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo de Salud, para uso de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, según lo dispone el Artículo 9 de la Ley Núm. 23 de junio de 1976, según enmendada.

Sección 5.4 – Duplicado de Licencia

Cuando una licencia expedida por la Junta se pierda o deteriore en forma tal de hacerla ilegible, la Junta, a solicitud del propietario de la misma expedirá un duplicado de ella. En caso de licencias deterioradas se exigirá previamente la presentación de una declaración jurada ante notario público exponiendo lo sucedido. En caso de que el solicitante deberá hacer el pago de derechos correspondientes, establecidos en la Sección 5.3 de este Reglamento.

Sección 5.5 – Denegación, Suspensión, Cancelación y Revocación de Licencias

La Junta podrá denegar la licencia para ejercer la profesión de Tecnólogo Dental o imponer un periodo de prueba si previa notificación y audiencia, se determina que el aspirante o el tenedor de licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

- a. Se dedique al uso (consumo) habitual de drogas o bebidas intoxicantes (alcohólicas).

- b. Haya sido convicto por un delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- c. Que hay incurrido en conducta constitutiva de competencia desleal dentro de la práctica de la tecnología dental, según se defina la "competencia desleal" por el Reglamento de la Junta.
- d. Haya obtenido o tratado de obtener la licencia mediante engaño, fraude, falsa representación o impostura.
- e. Haya observado una conducta negligente o irresponsable en el desempeño de sus funciones como tecnólogo dental.
- f. Realice cualquiera de los actos que prohíbe la Sección 8 de la Ley.
- g. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente.
- h. Preste falso testimonio en beneficio de una persona, que haya solicitado el examen de reválida, o en cualquier investigación de querrelas presentadas ante dicha Junta, por violaciones a la disposiciones de la Ley y sus reglamentos.
- i. Altere o falsifique cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones oficiales.
- j. Incumpla con el requisito de educación continua y registro dispuesto en la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.
- k. No registre su licencia en el término de dos (2) meses.
- l. Que el profesional por acción u omisión bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas no permitidas bajo las leyes y reglamentos adoptados en virtud de la misma.
- m. Por cualquier violación a este Reglamento.
- n. Por cualquier otra conducta profesional incorrecta no mencionada anteriormente.
- o. Por negligencia o abandono en el ejercicio de sus funciones.
- p. No informe en un periodo de noventa (90) días a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud cualquier cambio de dirección física o postal.

- q. Emplear personas no autorizadas o ayuden e instigar a personas no autorizadas para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con la Ley, solamente puede ser legalmente ejercidas por personas autorizadas a ejercer como tecnólogo dental en Puerto Rico.

La decisión de la Junta imponiendo multas administrativas, denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. La decisión final podrá ser revisada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, mediante solicitud de la persona afectada.

Todos los procedimientos de reglamentación, investigación y adjudicación que surjan ante la Junta, así como la revisión judicial de las decisiones finales que ésta emita, se regirán de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En caso de la suspensión de la licencia, la Junta determinará por cuanto tiempo después de celebrada la vista administrativa, disponiéndose que no sea menor de tres (3) meses en primera instancia. De incurrir nuevamente en las violaciones señaladas la Junta podrá revocar la licencia por un periodo de un (1) año a cinco (5) años o cancelar la misma indefinidamente.

ARTICULO VI – SANCIONES DISCIPLINARIAS

Sección 6.1

Cuando la Junta tenga conocimiento de cualquiera de las causas señaladas, por conocimiento propio de alguno de sus miembros y/o por querellas escritas sometidas y/o por informes oficiales sometidos por el Departamento de Salud y/o cualquiera de sus inspectores o de cualquier otra fuente, se reunirá para determinar si procede la celebración de vistas administrativas. La Junta celebrará la vista según los procedimientos establecidos en este Reglamento, según las disposiciones que rigen en la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**ARTICULO VII – DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y
CELEBRACIÓN DE VISTAS ADMINISTRATIVAS**

A. TRAMITE DE QUERELLAS

Sección 7.1 – Quien las Podrá Presentar

La Junta o el Secretario de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una queja, querella o denuncia debidamente fundamentada de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación y radicar una querella formal.

Sección 7.2 – Requisitos de Forma y Contenido

- a. La queja, querella o denuncia deberá ser presentada por escrito, firmada y presentada bajo juramento por el querellante o querellantes.
- b. Toda querella deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o, si se tratare de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querellado o querellados.
- c. Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de la Ley, Reglamento, o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.
- d. Deberá estar juramentada.

Sección 7.3 – Procedimiento al Recibir las

- a. Notificación de la parte querellada – Al recibir una querella, la Junta notificará a la parte querellada mediante el envío de la copia de la querella para que la parte querellada conteste dentro de los veinte (20) días de serle notificada la querella; o en el termino que, por las circunstancias plenamente justificadas en su resolución, la Junta le fije para contestar.
- b. Solicitud de Vista – Si la parte querellada lo estimare conveniente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la querella; en cuyo caso la Junta señalará la vista para no más tarde de sesenta (60) días de recibida la

solicitud, notificando a las partes el señalamiento con por lo menos quince (15) días de antelación.

- c. Consideración de la Querella – Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la querella, basándose en las alegaciones e información que hayan provisto las partes, así como en cualquier otra información que su investigación de los hechos saque a recluir. En caso de mediar solicitud y celebración de vista administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes de quedar sometido el caso.
- d. Desestimación – Si la Junta determina que la querella no procede, desestimaré la misma y así lo notificaré a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

B. CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO FORMAL

Sección 7.4 – Derecho a Vista Administrativa

En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro del término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación.

En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa, se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

Sección 7.5 – Notificación

La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentación alegadamente infringidas y los hechos constitutivo de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría

tomar si no comparece a la vista y cualquiera otra advertencia que la Junta desee formular.

Sección 7.6

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, recibida la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derechos y recomendación. Dicha resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

Sección 7.7

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

Sección 7.8

Siempre que una persona no sea estrictamente parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención, en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 7.9

Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

Sección 7.10

Se grabarán o se tomarán en estenografía todos los procedimientos de Vista Administrativa. La copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

Sección 7.11

Aunque de carácter relativamente informal, se observará en la vista prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad a todas las partes presentar prueba, interrogar testigos y conducir conainterrogatorios,

excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencias anteriores a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, los principios fundamentales de evidencias se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 7.12

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

Sección 7.13

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 7.14 – Resolución

La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derechos, a menos que éste término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Sección 7.15

La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derechos que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

Sección 7.16

La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzará a correr dichos términos.

Sección 7.17

La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación.

Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

C. PROCEDIMIENTO PARA RECONSIDERACION Y APELACION

Sección 7.18

Todo profesional a quien la Junta suspenda o revoque la licencia o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurrir al Tribunal del Circuito de Apelaciones en procedimiento de revisión judicial.

Sección 7.19

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su Resolución, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal Resolución Orden.

Sección 7.20

Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuase dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la Moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la Moción acogida para Resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

D. PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSION SUMARIA DE UNA LICENCIA

Sección 7.21 – Suspensión Sumaria

No obstante, lo dispuesto en las secciones anteriores, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones

establecidas en este Reglamento para suspensión o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.

Sección 7.22 – Notificación de Suspensión Sumaria

Una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También, le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de Tecnólogos Dental hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

Sección 7.23 – Vista Administrativa

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

E. CITACION DE TESTIGOS Y PRODUCCION DE DOCUMENTOS

Sección 7.24 – Citación

La Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales o su representante, motu proprio, a solicitud de la parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquier de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta, deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el Presidente o su representante, pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 7.25 – Testigos de la Junta

Las personas que comparezcan como testigos de la Junta, podrán tener derecho a recibir compensación por los gastos de dietas, millaje y alojamiento si fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 7.26 – Testigos de la Parte Interesada

En caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia de dicho testigo.

Sección 7.27 – Producción de Documentos

La Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de los mismos.

Sección 7.28 – Auxilio de Jurisdicción

Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere, se negare a prestar juramento, a declarar, o contestar cualquier pregunta pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para obligar la comparecencia o la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

ARTICULO VIII – PENALIDADES

Sección 8.1 – Penalidades Criminales

- (a) La Junta podrá investigar preliminarmente y luego referir al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Federal toda querrela o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos grave tipificadas en la Sección 7 y 8 de la Ley Núm. 97 del 24 de junio de 1971, según enmendada.
- (b) En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior, la Junta podrá discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Sección 7.1, según enmendada proceder a su adjudicación por la vía administrativa y penalizar con multas administrativas no mayores de \$5,000 dólares y/o suspensión, revocación o cancelación de licencia según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

Sección 8.2 – Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de Tecnólogo Dental o los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

ARTICULO IX – SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables y tendrán fuerza propia y si cualquiera de ellas fuese declarada nula por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas.

ARTICULO X – CLAUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

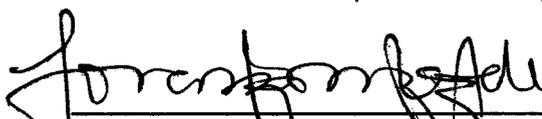
ARTICULO XI – ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan la profesión o de los licenciados mismos cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XII – VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de octubre de 2009.


Lorenzo González Feliciano, MD
Secretario de Salud


Sr. Wilhelm E. Cortés Rodríguez
Presidente
Junta Examinadora de
Tecnólogos Dentales de Puerto Rico